

**Autos: "VELASQUEZ VANESA VICTORIA C/ FUENTES GUSTAVO ARIEL S/  
MENOR CUANTÍA"**

**Expte. N°: LB-00055-JP-2026**

**Luís Beltrán, 26 de Mayo de 2026**

**VISTO:**

En Luís Beltrán, Departamento Avellaneda, Provincia de Río Negro, el día 21/04/2026, por presentado el Expte. a Despacho a través del Sistema PUMA para su resolución y;

**Y CONSIDERANDO:**

Que bajo movimiento N° LB-00055-JP-2026-I0001: INICIO EXPEDIENTE, se presenta la Dra. VELASQUEZ Vanesa Victoria para iniciar Demanda por Menor Cuantía contra el Sr. FUENTES Gustavo Ariel, DNI. 2., con domicilio en Belgrano 2251 de esta localidad, pretendiendo cobrar el monto correspondiente a un incumplimiento en el pago de honorarios profesionales en virtud de un asesoramiento legal brindado en el Estudio Jurídico "Vanesa Velasquez & Asociadas" por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$238.764) equivalente a TRES (3) JUS a calor mes de abril, con más sus intereses hasta su efectivo pago, costos y costas del proceso.

Que en el movimiento recién mencionado del presente expte. se presenta la parte probatoria, consistente en DNI de la actora Velásquez Vanesa; comprobante de pago de una entrevista realizado por el Sr. Fuentes; capturas de pantallas de conversación de Whatsapp entre el Estudio de abogados y el Sr. FUENTES.

Que, según lo prevé el art. 700 del C.P.C.C., se corre traslado a la parte demandada y se fija audiencia entre las partes para contestar demanda, ofrecer y producir prueba para el día Viernes 15 de Mayo de 2026 a las 10:00hs. en la sede del Juzgado de Paz.

Que, según obra en el expediente, el Sr. FUENTES GUSTAVO ARIEL fue efectivamente notificado el día 30/04/26 mediante cedula de notificación, del traslado de demanda y citación a audiencia para el día 15/05/26.

Que obra bajo movimiento N° LB-00055-JP-2026-I0004 el Acta de Audiencia realizada en fecha 15/5/2026, haciéndose presente en la misma la parte actora, y sin hacerse presente el demandado. En audiencia la Dra. VELASQUEZ VANESA VICTORIA ratifica en todos sus términos su reclamo, y solicita que, en caso de hacer lugar a su reclamo. el pago se realice mediante transferencia a caja de ahorro de Banco Nación a su nombre, CBU 0110235430023573596647.

Que el Art. 700 del C.P.C. y C. establece que en el caso de la parte demandada que no concurriera a la audiencia y no justificara su ausencia, se da como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Que de la prueba aportada y la audiencia realizada, surge que la Dra. VELASQUEZ VANESA VICTORIA realizó un asesoramiento legal al Sr. FUENTES GUSTAVO en el mes de febrero de 2026 acordando por mismo un valor en concepto de honorarios por la suma de 3 JUS. Consta en la conversación que el Sr. FUENTES reconoce la deuda y da a entender en distintos momentos que va a pagar, cosa que no se concretó. Por ello, sumada a la incomparecencia del Sr. FUENTES GUSTAVO a la audiencia de partes, esta judicatura considera legítimo el reclamo realizado por la Dra. VELASQUEZ VANESA VICTORIA en virtud de la prueba aportada y del análisis del vínculo jurídico que generó la deuda. De esta manera queda probada que la deuda se origina en un asesoramiento legal brindado por la Dra. VELASQUEZ VANESA VICTORIA no pagada por el Sr. FUENTES GUSTAVO.

Para la regulación de los honorarios tendré en cuenta la labor cumplida, su eficacia, las etapas efectivamente cumplidas del proceso, la complejidad (Art 6,7,8,9 y 10 de la Ley de Aranceles 2212) considerando los límites establecidos por dicha normativa, como así también los límites establecidos por el Art. 730 del CCyC que establece que la condena al pago de honorarios no debe exceder el 25 % del monto de la sentencia; y al Art 702 del CPCyC que estipula que los honorarios pueden reducirse de manera fundada hasta un 50 por ciento (50%) conforme a la complejidad del asunto y la labor profesional desarrollada. Conforme lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia, el límite de la obligación que la ley prevé a cargo de la condena en costas de ninguna manera afecta el derecho de regulación de honorarios en el mínimo de ley (Sentencia dictada en autos "Credil SRL c/ Morales Walter Nicolas s/Ejecutivo s/ Casación D-2RO-8870-C20219).

Entendiendo en este punto, que debe considerarse especialmente que se trata de un proceso en trámite ante la Justicia de Paz, que tiene como característica la agilidad y la gratuidad la manda constitucional de acceso a la justicia, procurando reducir los costos que implican los procesos para las partes y no agravar la situación económica de las mismas. Ahora bien, de aplicarse los porcentuales legales con la reducción prevista por el art. 730 del CCyC, se llegaría a un monto inferior al establecido en el art. 9 de la ley arancelaria, por lo que entiendo pertinente establecer, por lo antes expuesto, los honorarios del abogado de la parte actora en el equivalente a 1 JUS (\$82.990) con más el 5% de aporte a la caja forense.

**POR ELLO RESUELVO:**

**I:** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Dra. VELASQUEZ VANESA

VICTORIA contra el Sr. FUENTES Gustavo Ariel, DNI. N° 2., condenando a éste al pago de la suma DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$238.764,00), con más la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 50/100 (\$87.139,50) presupuestadas en concepto de honorarios y aporte del 5% a caja forense, en el plazo de diez días (10) de notificado y bajo apercibimiento de ejecución. El pago deberá realizarse mediante transferencia a caja de ahorro de Banco Nación a nombre de la actora, CBU 0110235430023573596647. El comprobante de pago deberá remitirse a esta judicatura al mail juzpazbeltran@jusrionegro.gob.ar indicando en el asunto los autos del presente expediente.

**II)** Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

**III)** REGÚLENSE los honorarios de la Dra. VELASQUEZ Vanesa Victoria en la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$82.990) en merito a la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido (Ley de Aranceles N°2212, Art. 6,7 y 9), ello con más los intereses correspondientes. Cúmplase con la Ley 869.

**IV)** Notifíquese a las partes intervinientes en este proceso, cumplido archívese.